

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 19 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva que viene del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tramitada bajo el radicado 05-001-40-03-008-2024-00290-00, que mediante auto del 12 de febrero de 2024 rechazó la demanda de la referencia por competencia en virtud al factor de la cuantía. Consta de un archivo PDF correspondiente al acta de reparto a esta judicatura, y un link de acceso virtual al expediente tramitado en la judicatura antes mencionada, la cual se compone de 5 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que apoderado judicial de la parte demandante se encuentra vigente. A Despacho, 29 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00099 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Fernández Guerrero.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 347

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado el endoso en procuración del presunto título valor que se presenta en esta acción ejecutiva.
- Teniendo en cuenta que el presunto endoso en procuración se habría realizado mediante una firma, se indicará, por una parte, si la personas que lo realiza contaba con facultades para ello; y por otra, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada para realizar dicho endoso, y se acreditará dicha circunstancia de manera siquiera sumaria.
- Se pondrá en conocimiento las circunstancias de tiempo modo lugar o forma, en las que se le habría puesto en conocimiento al demandado del endoso de la presunta obligación base de esta ejecución pretendida; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento si el endoso en procuración se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se encuentra en documento separado; y en este último evento se deberá aportar la hoja donde se encuentra el endoso, por ambas caras.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando con precisión el funcionario de la sociedad Bancolombia S.A. que realizó el presunto endoso en procuración al abogado que presenta la demanda, por cuanto no se menciona quien realizó dicho endoso, y en la firma impresa en el presunto endoso, no se entiende con claridad el nombre de dicho funcionario, el cual debe estar facultado para realizar el mismo, así como también se indicará por qué no se observa sello alguno de dicha sociedad en el endoso allegado.

- Se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o cual es el valor de otros conceptos si fuere el caso, que se habrían incluido en el documento, como gastos administrativos, honorarios del abogado, entre otros.
- Sírvase indicar al despacho si se habría requerido al demandado para el pago de la presunta obligación, y de ser positiva la respuesta, se aportará prueba siquiera sumaria de la realización de dicha gestión.
- Deberá adecuar el encabezado de la demanda dirigiéndola a los juzgados que estime son los competentes de conocer el presente asunto.

ii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se procederá a adecuar el acápite denominado “*procedimiento - cuantía - competencia*”, indicando con claridad la cuantía del proceso, para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor.

iii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dr. JUAN CARLOS MENESES MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.692.689, portador de la T.P. No. 76.567 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que se aclare lo pertinente con relación al endoso en procuración.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>034</u></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--